



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00036-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

JSGF

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba23faa8db24995a7fc73edb7449cd907d0782a3e378136df4c81fea14f7f6**
Documento generado en 14/07/2020 09:33:56 AM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12
de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00036-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **MARTHA HELENA CHÁVEZ AMADOR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CASA BUENA FINCA RAÍZ E.U.**; observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante, con base en lo preceptuado por el artículo 306 del C. G. del P., solicitó la ejecución de la providencia del 14 de agosto de 2019, proferida por esta sede judicial en proceso verbal sumario (fls 70 a 71 C-1).

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 22 de enero de 2020 (fl. 2 vto. C-2), se efectuó la notificación por estado de la providencia de apremio al ejecutado en los términos del artículo 306 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia a través de estado del 23 de enero de 2020, culminado el traslado de la demanda, no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA A16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$524.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA 17-10678 y PCSJA 17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

JSGF

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afbd5da59af1a6284ab5cfbf50d136792f6916b41fbb1e99ea7ec1865d37e
68**

Documento generado en 14/07/2020 09:35:31 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00036-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

Igualmente, a tenor de lo estipulado en el artículo precitado *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”*, por ende, se decretará la medida cautelar solicitada exclusivamente respecto a bienes muebles y enseres.

En cuanto al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas bancaría, dicha medida previa solo podrá ser decretada una vez la parte ejecutante informe de manera diáfana ante que entidades bancarias pretende hacer efectiva tal solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de esta medida -teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 594 ídem-, de propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en la Calle 65 No. 19 -19, de esta ciudad, o en la dirección suministrada por la parte demandante al momento de surtirse la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá (Reparto) - Alcaldía Local Respectiva, para que se lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de \$270.000.00 M/Cte.

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

CUARTO: TENER COMO LIMITE de la medida cautelar la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$15.700.000.00), y librar comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente provéido quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e8c3eafea1392a19c8629ebb15e336411dc45237fba715b23f76796a34cec**
Documento generado en 14/07/2020 09:34:26 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del
Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00076-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede (fl. 38 C – 1), presentada por la gestora judicial de la sociedad demandante, a través de la cual, advierte sobre el incumplimiento, respecto del ACUERDO DE PAGO celebrado entre las partes, por parte de la sociedad ejecutada y en consecuencia solicita la reanudación procesal, observa esta Judicatura que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso “el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”, razón por la que se:

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR las presentes diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE telegrama a las partes a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente sobre continuar con el proceso del epígrafe.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, por conducta concluyente, conforme a los postulados contenidos en el artículo 301 del Estatuto Procesal Vigente.

CUARTO: EFECTUADO lo anterior ingrese el expediente nuevamente al despacho, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98224d4a749302efc8eca68ae95bd111350677762a13a7eba036dec24e7b2937

Documento generado en 13/07/2020 08:22:20 PM



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00157-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario.

Observa el despacho a folio 39 el requerimiento a la apoderada de la demandante, por el cual se le solicita efectuar los tramites tendientes a la notificación del la parte pasiva, tal como lo disponen los artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P.

Si bien a folios del 40 al 44, se avizora la notificación al ejecutado por parte del actor y de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., se pone de presente al togado que debe dar estricto cumplimiento a lo solicitado en la providencia del providencia del ocho (08) de octubre de 2019.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la demandante para que dé cumplimiento a la petición del despacho.

Por lo antelado el juzgado

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que presente la notificación del la parte pasiva, tal como lo disponen los artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente prov eido quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced8dde25d0a8a2aed112b6155da8fb4c16db9e384cbe3dfffbc3d2f52cf5628

Documento generado en 13/07/2020 10:10:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la
Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00163-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, por conducto de apoderada judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *eiusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada PAOLA ANDREA TAPIAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.000.348.329 y T.P. No. 273.339 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la ejecutada, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ec52a3a7f31cb85f5c bdc e45f936d86b0f1e82092175f746629e4d4b6b0463**
Documento generado en 13/07/2020 09:31:05 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12
de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00190-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la sociedad **KREDIT PLUS S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA VICTORIA TRUJILLO HERNÁNDEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 707, visto a folios 2 de esta encuadernación, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.250.000,00)**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de febrero de 2019 (fl. 10 C - 1). Se notificó auto apremio, por notificación personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 03 de marzo de 2020 (fl. 40 C -1), de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los

presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 27 de febrero de 2019 (fl. 10 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4523c44e8947ede8cb73c3a424935b8d4103bbf8386567a2defc197fc1b77ce

Documento generado en 13/07/2020 08:22:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00283-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario de la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandante, en su escrito introductorio, solicitó la práctica de interrogatorio de parte al extremo pasivo y los testimonios deprecados vistos a folios 37 y 38 del *dossier*, con el objeto de corroborar los hechos narrados en la demanda.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la parte actora, se observa que dichas pruebas no serán tenidas en cuenta, toda vez que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Código General del Proceso, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en la foliatura será suficiente para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dejando dichas pruebas sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por el extremo actor, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante en su escrito demandatario, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **FREDDY SUÁREZ PASTRÁN**, identificado con C.C. No. 79.853.407 y T.P No. 310.859 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl. 49 C – U).

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8c5a3047514548ce03b35e3956d5320f8aa88bd64503a5ec66ebbb0ab7385a

Documento generado en 13/07/2020 08:23:37 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00326-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 24 C - 1), se le concedió el término de 30 días al extremo actor a efectos de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho, circunstancia que no ocurrió, por lo que se configura una inminente falta de cumplimiento a lo requerido por este Juez.

Así las cosas, por la omisión al requerimiento desplegado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente
prevéido quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5373bb496ff6d4ce7fb44c106db2e6ff944eabd49fd750ba60ff53e3d6b2dbbf

Documento generado en 13/07/2020 08:27:38 PM



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00328-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo el memorial radicado el 2 de julio de 2020 por el extremo actor (fl. 37 C-2), mediante el cual se solita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias del demandado del Banco AV. Villas, la misma se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros No. 022-721117, la cuenta de ahorros No. 022-08715-9 y la cuenta corriente No. 092-047000; todas del Banco AV. Villas, de las cuales es titular el demandado GERMÁN OBANDO CAMACHO. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72afa22e0d5da49f402f702c516fa7e7c647ccdc0c0658974b49ae2133283971**
Documento generado en 13/07/2020 09:31:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00334-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración a que la pagaduría del extremo ejecutado no ha dado contestación al Oficio No. 1020 de fecha 22 de abril de 2019, se hace necesario requerir a la CAJA DE RETIRO FFMM - CREMIL, a efectos de que se pronuncie sobre la orden de embargo del salario y demás emolumentos del demandado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **CAJA DE RETIRO FFMM - CREMIL**, a efectos de que se pronuncie sobre el Oficio No. 1020 de fecha 22 de abril de 2019, radicado en sus instalaciones el pasado 11 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos del demandado.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios respectivos, adjuntando copia del radicado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc9e312afab58158cf23fdc2f4bbf23c3fdb93b2a91805d4c74d1cfadecaab4

Documento generado en 13/07/2020 08:28:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00340-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado especial de la parte demandante (fl. 13 C-1), mediante el cual reasume el poder que había sustituido, procederá el despacho a realizar el reconocimiento de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. EDGAR GERARDO GARCÍA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 19.474.167 y T.P. No. 36.719 del C. S. de la J., como apoderado especial, quien reasume el poder sustituido.

SEGUNDO: ADVERTIR que la sustitución efectuada queda revocada.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd243468f306f1bea0f9f27876ad40ef895adfab5e02bc1f013f2570edc8cdf3

Documento generado en 13/07/2020 09:32:30 PM



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00340-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 13 de marzo de 2019, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde el ejecutado sea titular en las entidades bancarias referidas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arribado respuesta a esta judicatura. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00438-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 11 de abril de 2019 (fl. 23 C – 2), mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, proponiendo como medios exceptivos previos los que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** y **“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El procurador judicial de la parte demandada manifiesta su inconformidad respecto del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, alegando la falta de requisitos formales en el documento adosado como título ejecutivo, toda vez que, conforme al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso *“(...) resulta claro que para que se pueda librar auto de mandamiento de pago se requiere documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, además que constituya plena prueba en contra de él (...)”*

Sostiene el gestor judicial de la parte ejecutada que, el CONTRATO DE COMPRAVENTA aportado con el escrito de demanda no infiere una obligación clara, expresa y exigible, arguyendo que el extremo demandante tenía pleno conocimiento de los remanentes en contra del bien inmueble objeto de negocio jurídico.

De igual manera, advierte la defensa judicial de la parte ejecutada que el extremo actor interpuso una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el objeto de recaudar los dineros pactados en la cláusula penal de un contrato de compraventa, sin aportar el material probatorio encaminado a probar incumplimiento constitutivo de dicha penalidad, de manera que, advierte el inconforme *“es necesario que se adelante*

previamente un proceso declarativo (...)", por lo que se hace improcedente este tipo de acción de cara a los hechos de la demanda.

En oposición a lo deprecado por el quejoso, la parte demandante sustentó que, los argumentos expuestos no tienen validez alguna comoquiera que el contrato de compraventa adosado con el introductorio constituye un acuerdo de voluntades válidamente celebrado, dentro del cual se pactó una cláusula penal ante eventuales incumplimientos por partes y el cual es susceptible de exigirse por vía ejecutiva judicial.

Aunado a lo anterior, expone el extremo ejecutante que, precisamente, se instauró demanda ejecutiva por el presunto incumplimiento, por parte del demandado, de las obligaciones que componen el negocio jurídico, hechos que serán objeto de estudio en el momento procesal oportuno, y concluye aseverando que *"(...) Existe suficiente prueba del incumplimiento de obligaciones por parte de la demandada, por lo que el cobro ejecutivo de la cláusula penal es jurídicamente posible conforme al acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de compra venta en su cláusula NOVENA (...)"*

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Estrado Judicial recordarle al inconforme, a efectos de mantener en firme la orden de pago deprecada, lo contenido de la norma sustancial, en los siguientes términos:

DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley Comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio Indica en su artículo 619 su definición, así:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto, se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la **autonomía de la voluntad** pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro Estatuto Procesal Vigente prevé en su artículo 422 que:

*“ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...).” **Énfasis del Despacho.***

Del contenido expuesto de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título

ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

Bajo ese entendido, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, **EL CONTRATO DE COMPRAVENTA**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado **“títulos ejecutivos complejos o compuestos”** para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que se allegó con la demanda el **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE INMUEBLE DE LA CARRERA 23 No. 140 – 81, APTO. 402 EDIFICIO DARO**, suscrito el pasado 11 de enero de 2018, el cual presta mérito ejecutivo según lo pactado en la cláusula novena del citado negocio, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 422 de la precitada codificación procesal, y por el hecho de contener una **obligación expresa clara y actualmente exigible** a cargo de la parte demandada, tal y como lo dispone el canon 422.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes como consecuencia de la vinculación a través de un negocio jurídico, claro está, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sustancial comercial y civil, en armonía con lo previsto en la Ley adjetiva (C. G del P), aplicable al caso de marras, y que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona que acredita los requisitos contemplados en el artículo 422 y del incumplido en las obligaciones determinadas en el clausulado que constituye el contrato.

Bajo ese sendero, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica la incumbencia de las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explícitas, de ante mano, avizora esta Judicatura la falta absoluta de técnica jurídica desplegada por parte del gestor judicial de la parte pasiva, por cuanto el **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE INMUEBLE DE LA CARRERA 23 No. 140 – 81, APTO. 402 EDIFICIO DARO** adosado con la demanda presta mérito ejecutivo, en atención al cabal cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto. Adviértase que, en el documento base de ejecución está impuesta la firma de la ciudadana **LORENA TERESA NOGUERA**, ejecutada, circunstancia con que emerge el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el mentado contrato, como lo es el pago de la cláusula penal ante el eventual incumplimiento de las obligaciones pactados por los litigantes, en los plazos y términos establecidos, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza clara, expresa y actualmente exigible, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Por lo brevemente expuesto, las excepciones previas bajo estudio resultan improcedentes a la luz de lo contemplado en la Ley y ante la sana crítica, puesto el título ejecutivo objeto de recaudo contiene el lleno de requisitos que los constituyen en dicha calidad, y en consecuencia puede perseguirse su pago por vía ejecutiva judicial, por lo que no se repondrá la providencia atacada, como quiera que se encuentra ampliamente errada la visión del inconforme al considerar que el contrato de compraventa adjunto no cumple con las exigencias para tenerse con título ejecutivo.

De otro lado, y dejando clara la controversia suscita respecto de la validez del **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE INMUEBLE DE LA CARRERA 23 No. 140 – 81, APTO. 402 EDIFICIO DARO** y acreditada su calidad de título ejecutivo, no se puede pasar por alto que la parte pasiva presentó en tiempo el escrito de contestación de la demanda, en el cual propone los medios exceptivos perentorios que consideró pertinentes, para desvirtuar los cargos formulados en su contra, por lo que se hace procedente correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

De conformidad a lo brevemente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de abril de 2019, a través de la cual se libró orden de pago en contra de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el anterior recurso de reposición, en correspondencia a lo aquí consignado.

TERCERO: DÉJESE INCÓLUME el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de fecha 11 de abril de 2019 (fl. 23 C - 1), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

QUINTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f3872edef499e0833413519480f60f88c1c2dc60abb89d012c9782fe1b71ed

Documento generado en 13/07/2020 08:29:03 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00465-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 29 de marzo de 2019 (fl. 23 C-U), en el sentido de efectuar la notificación del auto admisorio a la parte demandada, puntualmente, de realizar la notificación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; el juzgado lo requerirá en tal sentido.

Así mismo, se requerirá a la parte accionante para que atienda lo ordenado en el auto calendado el 10 de octubre de 2019, toda vez que nuevamente presentó la póliza de seguro judicial requerida, indicando erradamente la cédula de ciudadanía del asegurado, por cuanto no coincide con el número referido en el libelo genitor y en el contrato base del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c455c0f73eaa5631a7a29ad0a50d9c21eb43a90768fb12aa22d3fc6b0224239**
Documento generado en 13/07/2020 09:33:14 PM



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00513-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultadas las diligencias efectuadas por el extremo activo, tendientes a notificar a la pasiva, se observa que la citación para la notificación personal fue debidamente comunicada al correo electrónico informado como perteneciente al ejecutado (fls. 25 y 26 C-1). Así mismo, la notificación conforme al canon 292 del C. G. del P. fue realizada mediante la entrega de aviso al correo electrónico del demandado el día 2 de octubre de 2019 (fls. 37 a 40 C-1).

Téngase en cuenta que de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., respecto a la remisión del enteramiento por conducto de correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En tal contexto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“(...) el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”.¹

Por ende, aunado a la presunción legal contenida en el numeral 3 del artículo 291 y en el inciso final del artículo 292 de la codificación adjetiva civil, a través de los variados medios de convicción a disposición de las partes, se puede acreditar que un mensaje de datos ha sido recibido, libertad probatoria preceptuada en el canon 165 *ejusdem*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2020-01025.

En consecuencia, el envío y entrega del mensaje de datos y documentos adjuntos, acreditados por el servicio de mensajería autorizado, tanto para la citación de la notificación personal como para el aviso, constituyen prueba suficiente para entender que la pasiva fue enterada del trámite judicial en debida forma. De ello, da fe la certificación que el servidor de origen produjo de la entrega efectuada, sin inconveniente alguno (fls. 25 y 37 C-1).

“En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno”.²

Corolario de lo expuesto, se tendrá como notificado en debida forma al ejecutado, sin que sea menester recurrir al mecanismo de notificación contemplado en el canon 293 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado JOSÉ FREY LINARES GÓMEZ por aviso entregado el 2 de octubre de 2019, quien no propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésense las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2019-00084-01.

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e40b7cc731d4eb9676a612e3f6db29ba5cfc1472b0b101e02a3d4d0b8db6660**
Documento generado en 13/07/2020 09:33:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00520-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2020 (fl. 88 C-1), estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de enero de 2020, por el cual esta judicatura denegó las pruebas solicitados por los extremos procesales, diferentes a las documentales aportadas con la demanda, con la contestación y en razón del traslado de los medios exceptivos.

En el escrito de reposición el recurrente de la pasiva señala que la prueba denegada fue solicitada dentro de los términos y oportunidades de la codificación adjetiva general, de manera que con su negativa el juez cercena la oportunidad probatoria de los sujetos procesales, quienes solicitan el interrogatorio de parte como medio conducente y pertinente para demostrar la realidad de los hechos referidos en el presente trámite. Aunado a ello, manifiesta que la decisión judicial niega a las partes la posibilidad de conciliar las obligaciones demandadas.

2. Durante el término de traslado del recurso impetrado la parte demandante se pronunció, indicando que es el juez quien tiene la facultad para viabilizar o no las pruebas solicitadas. Expresa que la parte demandada ha hecho uso del medio exceptivo que deberá debatirse en audiencia. Solicita mantener incólume el auto recurrido en lo referente a denegar los interrogatorios de parte, pero estima que debe practicarse la audiencia pública para intentar la conciliación y, de ser el caso, los interrogatorios oficiosos.

3. En primer lugar es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. En todo caso, la reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, esto es, se deben aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se recurre.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al Juez las razones por las cuales se estima que su providencia está errada.

4. Descendiendo al caso concreto, es sabido que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de allí que el interesado pueda recurrir a los medios de prueba dispuestos en el artículo 165 del C. G. del P., para la formación del convencimiento del juez. No obstante, se rememora que el artículo 168 del código procesal general faculta al juez para rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por tal razón, esta judicatura con proveído del 21 de enero de 2020 denegó los interrogatorios de parte requeridos por los extremos procesales, al observar que los mismo no resultaban pertinentes, conducentes, ni útiles; puesto que el objeto del litigio podía ser resultado de fondo con base en las pruebas documentales aportadas por las partes al plenario con la demanda, con la contestación y con el escrito de respuesta a las excepciones de mérito.

Así pues, no desconoce este órgano judicial que las solicitudes probatorias se elevaron dentro de los términos y oportunidades señalados en el código de procedimiento, empero, como corresponde, este despacho se pronunció en la forma ya referida frente a los interrogatorios de parte solicitados, rechazándolos para efecto de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, para lo cual resulta de mayor pertinencia la documentación aportada por la accionante y la ejecutada.

En efecto, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo y recordando que el título ejecutivo aportado debe reunir condiciones formales y de fondo, a través de los medios de convicción documentales es factible establecer si el instrumento aportado como base de recaudo conforma unidad jurídica y contiene obligaciones que resultan claras, expresas y exigibles; o si el título ejecutivo adolece de los referidos presupuestos para ser deprecado, al existir duda sobre cualquier elemento que lo debe integrar.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su canon 278, al referirse a las clases de providencias, indica que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por*

practicar”, supuesto de hecho que acaece en el *sub lite* y que deriva en la obligación de proferir sentencia escrita sin corresponder la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Corolario de lo expuesto, al existir suficientes pruebas documentales que permiten dilucidar la pugna jurídica que nos ocupa, no se estima avante el recurso interpuesto por la parte ejecutada. Igualmente, ante la ausencia de pruebas por practicar no resulta factible celebrar la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., como lo solicita la ejecutante en su escrito de respuesta al traslado de la reposición. En consecuencia, se mantiene en firme la decisión prescrita en el auto del 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 21 de enero de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones exhibidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ

Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **#86d10145c13094ac57fa3289ebc6a8c236cd11debec2a3286945852aaa08f**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00545-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, observa esta Judicatura que el numeral 2 del artículo 468 del Estatuto Adjetivo Civil, decanta:

“El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia (...).” Énfasis del Despacho.

Así las cosas, y como quiera que al momento de la presentación de la demanda (fls. 23 al 26 C -1) las ejecutadas registraban en calidad de propietarias del bien inmueble objeto de cautela, en correspondencia a lo prevenido en la norma trascrita se hace imperiosamente procedente lo solicitado por la gestora judicial de la parte ejecutante.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA RESPECTIVA, para que de cumplimiento a la orden de embargo sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40265240**, en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad requerida que, a lo anterior deberá dar cumplimiento en el término de tres (3), a partir de la notificación de la comunicación correspondiente, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que impone la Ley ante el desacato de las órdenes judiciales.

TERCERO: POR SECRETARÍA, oficiese de conformidad.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c664e821deb23e9d49366346f3d021d68910a98f12105713fc0fc157fbc38eb8

Documento generado en 13/07/2020 08:29:51 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00606-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario dentro de la presente causa, observa el Despacho que el ejecutado **CEFERINO CORTES MORENO** fue notificado, por aviso judicial, el pasado 12 de febrero de los corrientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, como dan fe los tramites adelantados por la parte actora vistos del folio 10 al 15 del *dossier*; quien guardó silencio absoluto y no presentó medios exceptivos tendientes a desvirtuar las pretensiones formuladas en la demanda.

Seguidamente, se avizora que obra a folio 16 de este cuaderno, memorial allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante, mediante el cual solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la presente acción judicial respecto de la demandada **MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, circunstancia que se ampara en virtud de la solidaridad pasiva consagrada en el artículo 1571 del C.C., el cual establece “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...*”, y en razón a que el derecho a desistir corresponde al titular de la acción, es éste quien puede renunciar a tal derecho, por ello el Juzgado entrará a considerar si se cumplen los requisitos para el desistimiento de uno de los demandados en el presente caso.

Del expediente se observa que, el gestor judicial de la parte actora se encuentra expresamente autorizado para desistir, como quiera que actúa en calidad de endosatario en procuración, según consta en el título valor visto a folio 1 del *dossier*, sin que, de otro lado, la parte representada por éste sea de aquellas que, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, se encuentran impedidas para ello.

El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos, señalándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado personalmente por el representante judicial de la parte demandante.

Así las cosas, se concluye que el desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda frente a la demandada **MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, solicitado por la parte actora, deberá aceptarse. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 3, del artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor indica “*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él(...)*”, el Despacho procederá de conformidad.

Finalmente, y lo que se ha venido anotando, se puede determinar que el ejecutado **JOHN HENRY ACOSTA BARRETO** no ha sido notificado del auto apremio, por lo que se concluye no se encuentra integrado el contradictorio, circunstancia que torna imperiosamente necesario el requerimiento de la parte ejecutante para haga efectiva la notificación de la orden de pago, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero del citado mandamiento (fl. 06 C – 1).

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al ejecutado **CEFERINO CORTES MORENO**, de conformidad a los términos contemplados en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio y no propuso los medios de defensa pertinentes.

SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el inciso 3 del artículo 314 del Código General del Proceso, respecto únicamente de la demandada **MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO: CONTINUAR la presente acción judicial en lo relativo a los extremos pasivos **CEFERINO CORTES MORENO** y **JOHN HENRY ACOSTA BARRETO**.

CUARTO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice los tramites encaminados a la notificación de la orden de pago (fl. 06 C – 1) al ejecutado **JOHN HENRY ACOSTA BARRETO**, a efectos de dar impulso al proceso.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA contrólese el término anterior.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ea63214ba360cbc64f82f93543ee1f36e55eb6261d237847aa93e543911608

Documento generado en 13/07/2020 08:30:42 PM